



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00168-00
DEMANDANTE: YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA
COLOMBIANA -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ACTA N° 380 - 2021**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: YEIMY LORENA ROZO JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.024.526.321 y T.P. 330.562 del C.S. de la J.,

La parte demandada: No asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales
3. Fallo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. ALEGACIONES FINALES

Apoderado del demandante: Inicia minuto 2.18 y finalizó minuto 18.59.

Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia

3. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si de los contratos suscritos entre **YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN** y la **MINISTERIOR DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**, y de las pruebas recaudadas en el proceso se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral.

3.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta de éstas o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴.

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando *“las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si *“las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si *“la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) al criterio de continuidad, si *“la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶*

3.2 Análisis de la relación existente en el caso concreto

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Procede el Despacho a analizar el material probatorio recaudado, con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos como AUXILIAR DE ODONTOLOGIA suscritos entre la accionante y la **FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCION DE SANIDAD**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN** se desempeñó en la **FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCION DE SANIDAD** bajo el objeto contractual de **auxiliar de odontología**, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios⁷:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
170-2011	13-04-2011	31-12-2011
020-2012	10-01-2012	31-12-2012
072-2013	08-01-2013	31-12-2013
022-2014	09-01-2014	30-12-2014
057-2015	21-01-2015	31-08-2015
185-2015	01-09-2015	31-12-2015
042-2016	15-01-2016	31-12-2016
021-2017	19-01-2017	15-12-2017
068-2018	29-01-2018	31-10-2018

2. De los contratos se tiene probado lo siguiente:

-El objeto en todos los contratos fue el de prestar el servicio de personal asistencial como auxiliar de odontología.

-La justificación de la contratación se fundamentó en la falta de personal de planta suficiente para cubrir el servicio.

-Los pagos se realizaban mensualmente y se cancelaban mediante depósito en la cuenta bancaria de la demandante.

-Las cesiones de los contratos estaban prohibidas.

-Las obligaciones contractuales fueron comunes en todos los contratos.

-Las actividades contratadas fueron ejecutadas en el Centro de Medicina Aeroespacial.

3. La señora **YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN**, presentó derecho de petición ante la **FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCION DE SANIDAD**, el día 08 de marzo de 2019 bajo el radicado 201915180004642, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 5-7).

4. La jefe de salud de la **FUERZA AEREA**, dio respuesta a la solicitud el 28 de marzo de 2019 mediante el oficio No.20195370036641, (ff.8-15) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

⁷ Expediente administrativo

Como quiera que los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración mensual se encuentra probados, se procede a realizar el análisis de la subordinación como elemento diferenciador entre una relación laboral y contractual.

De la Subordinación

Con las pruebas documentales y testimoniales se encuentra acreditado que la actora ejecutó los contratos suscritos con la entidad entre los años 2011-2018. Que sus servicios como auxiliar de odontología se ejecutaron en el Centro de Medicina Aeroespacial - CEMAE.

De la forma en que se desarrollaron dichos contratos, el testigo **JUAN FERNANDO VARELA ORDUZ**, quien se identificó como odontólogo de la planta civil, para la época de los hechos, en el Centro de Servicios Aeroespacial, señaló haber compartido con la actora entre los años 2011-2017 por cuanto era ella quien le asistía como auxiliar de odontología en sus funciones como odontólogo. De las obligaciones de la actora manifestó que era la encargada de alistar el instrumental, llevar registro y control de insumos y equipos, atender al personal que llegaba a las citas en el consultorio, actualizar los programas dispuestos para la atención de los pacientes y asistirlo en todo lo que él requiriera durante los procedimientos.

De los horarios informó que estos eran los establecidos por la unidad, que eran de 7 de la mañana a las 4 de la tarde. Que en algunos casos se hacían formaciones y la señora Yira Ibeth Sepúlveda tenía que hacer parte de dichas formaciones. Refiere que, aunque tiene claro que ella estaba contratada por prestación de servicios, debía cumplir el horario y las ordenes igual que los empleados de planta. Preciso que la Fuerza Aérea tiene en la planta de personal auxiliares de odontología, pero en esa sede no había. Que todos los materiales eran dispuestos por la Dirección de Sanidad, y que lo único que la actora no recibía era sus dotaciones, las cuales debían ser sufragadas con recursos propios.

Frente a la supervisión de contratos, indicó que estas funciones las tenían los militares que estuvieran a cargo de la oficina asistencial y que fueron varios supervisores pues dichos cargos eran de corta duración. Precisa que en algún momento él fue supervisor de uno de los contratos de la demandante. En esta condición le impartió ordenes relacionadas con el ejercicio propio del cargo de auxiliar de odontología. Sin embargo, lo relacionado con permisos y cumplimiento de horarios era determinado por la coronel que estaba a cargo de la dirección asistencial, dicho trámite lo adelantaba todo el personal ante el jefe del servicio asistencial.

La credibilidad de la declaración rendida por este testigo no fue cuestionada por la entidad. Para el Despacho la versión del testigo sobre el tiempo, modo y lugar en que se cumplieron las actividades contratadas confirma la presunción realizada por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto ha señalado que, respecto del personal asistencial del área de la salud, se presume la subordinación⁸, pues este ejecuta sus funciones bajo las órdenes que le sean impartidas por los superiores (médicos, odontólogos, especialistas). Así las cosas, se tendrá por probada la subordinación de la demandante.

⁸ Sentencias R. No. 13001-23-31-000-2012-00233-01(2820-14) del 21 de abril de 2016; R. No. 52001-23-31-000-2002-00991-01(1425-15) del 17 de mayo de 2018; R. No. 68001-23-33-000-2014-00483-01(0265-16) del 17 de octubre de 2018; R. No. 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16) del 26 de octubre de 2017.

De otra parte, y con el fin de establecer si las actividades contratadas con la señora Yira Ibeth son de carácter permanente en la entidad, se procede a analizar la misionalidad del Centro de Servicios Aeroespacial – CEMAE:

En los objetivos misionales del CEMAE se encuentra “efectuar la evaluación de dos grandes grupos, uno los aspirantes a la escuela de formación y el segundo grupo que corresponde a los oficiales de vuelo, donde tanto oficiales como suboficiales cada año asisten para verificar sus condiciones psicofísicas, para desarrollar unas buenas labores oportunas, precisas y seguras desde el punto de vista de la salud de la tripulación. Todas las personas evaluadas pasan por diversos exámenes como medicina general, oftalmología, optometría, audiología, otorrinolaringología, laboratorios clínicos, psicología, psiquiatría, odontología, deportología, nutrición, fisioterapia y si es necesario se remiten a servicios médicos más especializados como cardiología, medicina interna y neurología. En el centro aeroespacial, se realiza educación e instrucción en medicina de aviación al personal de vuelo, convirtiéndose en el mejor centro de capacitación en salud espacial en el país.”⁹

De lo anterior se extrae que el servicio de odontología hace parte del giro misional de la entidad, es decir que no era una necesidad transitoria. Adicionalmente el cargo de auxiliar de odontología se encuentra relacionado en el Manual de Funciones del personal civil de planta de la Resolución 0506 de 2016 y este comparte identidad con las obligaciones contratadas con la actora, predicando así una igualdad en el cargo.

Los contratos suscritos se justificaron en que la entidad no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio. Sin embargo, aunque esta justificación está contemplada en el marco del artículo 32 de la Ley 80, su legalidad está condicionada a que las actividades contratadas sean de carácter transitorio¹⁰.

En reiterada jurisprudencia y recientemente en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, fijó la regla que determina el alcance de la expresión “el termino estrictamente necesario” aplicable a los contratos de prestación de servicios en los siguientes términos “(...) el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.”. Por lo anterior es claro que para el caso de autos se desbordo la transitoriedad aplicable a este tipo de contratos, por cuanto la actora desempeñó las mismas actividades por más de 5 años.

En consecuencia, el Despacho concluye que la actora no contaba con la autonomía para establecer el tiempo, modo y lugar en que desarrollaría las obligaciones contratadas, dichas actividades eran del carácter misional de la entidad y estas mantuvieron por más de 5 años bajo el mismo objeto contractual y sin solución de continuidad lo que permite predicar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Así las cosas, habiéndose determinado la subordinación y la permanencia de funciones de la demandante se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20195370036641 del 28 de marzo de 2018, expedido por la jefe de salud de la **FUERZA AEREA – DIRECCION DE SANIDAD**.

⁹ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/comunicaciones/galeria-imagenes/centro-medicina-aeroespacial-cemae-centro>

¹⁰ inciso 5° del artículo segundo del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año “(...) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

De conformidad con los documentos que obran en el plenario, la actora prestó sus servicios como auxiliar de odontología entre el 13 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2018. Como quiera que las interrupciones de fin de año se originaban con ocasión a las vacaciones colectivas del personal civil, para el Despacho no hubo solución de continuidad en los servicios prestados y no operó el fenómeno de la prescripción frente a la petición radicada el 08 de marzo de 2019.

3.3 Del restablecimiento del derecho

El restablecimiento del derecho se realizará por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2018, conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones y acreencias laborales que devengue un empleado público civil de similares características de la entidad accionada, sin que con ello se esté reconociendo que la actora ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción¹¹.

“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

De otra parte, no habrá lugar al reconocimiento de las diferencias salariales porque, aunque se acepta la existencia del contrato realidad, debe también aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron sobre la remuneración, por ello no es procedente reconocer el pago de las diferencias salariales reclamadas¹².

Aportes a seguridad social en pensiones

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Descontando las interrupciones mayores a 30 días si las hay.

¹¹ Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

¹² Sentencia Consejo de Estado radicado : 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14), del 07 de noviembre de 2018, Magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernández.

Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión, salud y ARL

Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó “La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

Devolución por el pago de Garantías contractuales – Pólizas

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado¹³, la declaración de la existencia de un contrato realidad no implica per se la devolución de las sumas de dinero que se generaron en virtud de la relación contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es reconocer emolumentos salariales dejados de recibir por la existencia de una relación laboral encubierta.

Indemnización moratoria

La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las.

5. Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁸, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

5. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

¹³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹⁰.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. No.20195370036641 del 28 de marzo de 2018, expedido por la jefe de salud de la **FUERZA AEREA**

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **MINISTERIOR DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA -DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**, proceder a lo siguiente:

RECONOCER y PAGAR a la señora **YIRA IBETH SEPULVEDA GUZMAN** las prestaciones y acreencias laborales a que tenga derecho entre el 13 de abril de 2011 al 30 de octubre de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia.

LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, este será determinado según el cálculo actuarial que realice el respectivo fondo.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA APODERADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN el cual sustentara en el término de Ley.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8257dcb8b78ddc8fdce42242e5471070bd29d32fd27060b27af7e4da8915e99**

Documento generado en 16/11/2021 03:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>